A DESPACHO: 14 marzo de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase Proveer.

La secretaria Ad-hoc,

ELSA ZUÑIGA RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	19001-4003-002-2024-00156-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CAMPO ARGOTE, DORIS SALOME PABON LUNA, MARIBEL CRUZ CHITO, ELISEO GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADOS:	ASOCIACION PORTAL DE LA LADERA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 638

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por los señores JOSE LUIS CAMPO ARGOTE, DORIS SALMONÉ PABÓN LUNA, MARIBEL CRUZ CHITO, ELISEO GONZALEZ MUÑOZ, quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de la ASOCIACION PORTAL DE LA LADERA identificada con el NIT 900127873-4 representada legalmente por el señor LUCIO VELASCO SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.211.130 y demás personas inciertas e indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Asignada por reparto la presente demanda, se procede al examen de la demanda, observando el despacho que en esta oportunidad no es viable su admisión pues la misma presenta una serie de yerros que el despacho pasa a señalar:

- Poder debe dirigirse en contra de la sociedad legitimada en causa por pasiva no en contra de su representante legal, téngase en cuenta que las personas jurídicas son entes ficticios sujetos de derechos y sus representantes legales simplemente son como su nombre lo dice representantes. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P
- Acorde a los anexos aportados con la demanda, se evidencia que no todos los demandantes entraron en posesión en el año 2007, por lo tanto, el apoderado de los demandantes deberá ajustar tal situación e individualizarse, pues tal como se evidencia en su hecho quinto generaliza tal situación.

- El hecho sexto de la demanda se señala de manera general los actos de posesión, situación que debe corregirse teniendo en cuenta que los actos posesorios de cada uno de los demandantes son diferentes, de igual manera deberá corregirse los hechos 7, 8 y 9 en relación a tales manifestaciones generales en ellos realizados.
- Existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones debido que la parte demandante pretende la prescripción adquisitiva de dominio respecto de cuatro bienes inmuebles, en ese contexto no puede predicarse de una acumulación de pretensiones dado que no se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 88 del C.G.P, en ese contexto

  1.1 Las pretensiones no provienen de una causa común, pues se fundan en una presunta posesión individual e independiente, sobre diferentes bienes inmuebles.

  1.2 Por lo mismo, no versan sobre un objeto único, como que a lo que apunta uno a uno es a hacerse dueño de una sección inmobiliaria diferente, y no por coposesión de toda la heredad o heredades, indiscriminadamente para el accionante.

  1.3 Menos hay relación de dependencia entre las distintas postulaciones. Ninguna está sujeta a la suerte previa de otra, ni se aprecia que alguna sea condición o presupuesto de las demás. Son pretensiones propias, autónomas y diferenciables.

  1.4 Finalmente, apalancándose en una posesión individual, las pruebas de cada una le son inherentes y no transversales, más aún cuando se trata de predios diferentes.

- Acorde a lo señalado en precedencia, los hechos de la demanda deben ser verificados, acorde a lo pretendido por la parte interesada de tal manera que los mismos estén debidamente determinados, clasificados y numerados, hechos que deben ser ajustados conforme a lo pretendido por la parte actora.

- No se aporta con la demanda certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal como lo señala el artículo 375 numeral 5° del C.G.P.

- No se aporta avaluó catastral o recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Popayán actualizado donde conste el avaluó del bien inmueble de mayor extensión. Lo anterior con el fin de determinar la cuantía conforme lo señala el artículo 26 del C.G.P.

- El acápite de la "*cuantía*", debe corregirse acorde a lo pretendido por el actor, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.
- El certificado de tradición no se aporta con la demanda el mismo deberá aportarse actualizado con el fin de constatar la situación jurídica del bien inmueble de mayor extensión. aportado debe allegarse actualizado, si bien, tal situación (actualizado) no es causal de inadmisión, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte demandante como en efecto se hace, para que proceda a dichos folios actualizados ; al respecto el articulo 375 ibidem de la misma normatividad establece que Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, por lo tanto, el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación a la situación jurídica del mismo.

- No se aporta la totalidad de las pruebas documentales relacionadas por la parte interesada en dicho acápite.

- No se aporta el documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada judicial de la parte demandante con el fin de constatar sus datos.

- En el libelo de la demanda no se señala el documento de identidad de los demandantes tal como lo señala el articulo 82 del C.G.P.

Lo anterior hace inadmisible la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con los numerales 1,2,3 del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por los señores JOSE LUIS CAMPO ARGOTE, DORIS SALMONÉ PABÓN LUNA, MARIBEL CRUZ CHITO, ELISEO GONZALEZ MUÑOZ, quienes actúan a través de apoderada judicial en contra de la ASOCIACION PORTAL DE LA LADERA identificada con el NIT 900127873-4 representada legalmente por el señor LUCIO VELASCO SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.211.130 y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte interesada deberá **presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados**, en un solo escrito como mensaje de datos **junto con sus anexos** a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio fisico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demando no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

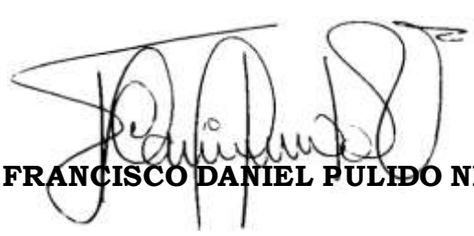

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ